Expte. 156/18
GEX 2018/59387

Asunto: Procedimiento de Resolución del Lote n.º 2.- "Papel y sobres" del contrato de suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba. Expte. 156/18 GEX 59387/18.

DECRETO

Visto el Informe de fecha 8/06/2022 emitido por la Técnica de Administración General, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y el conforme del Secretario General de Diputación Provincial, en relación al escrito presentado por D. Francisco Pérez Cubero, como administrador único y en representación de la empresa VISTALEGRE SUMINISTRO INDUSTRIAL A OFICINAS, S.L., con CIF B14404065, como actual adjudicataria del lote n.º 2 del contrato de suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible, donde consta lo siguiente:

"Visto el Informe propuesta de inicio de resolución del Lote 2 "Papel y sobres "el contrato de suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba (2018-2020)Expte. 156/18 GEX. 59387/18 emitido por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación en referencia al escrito de comunicación presentado por Don Francisco Pérez Cubero administrador único y en representación de la empresa VISTALEGRE SUMINISTRO INDUSTRIAL A OFICINAS, S.L como actual adjudicataria del referido lote donde se comunica la imposibilidad de no prorrogar el referido contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional (DA) 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), en relación con el apartado 4 del artículo 3 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación que suscribe, se emite el siguiente informe jurídico, que podrá contar con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación mencionada en el citado artículo 3.4 de R.D. 128/2018:

ANTECEDENTES DE HECHO

17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989
Insertado el:
14-06-2022

pie_decreto_dipu_01

Primero.- *En aras de no realizar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los antecedentes de hecho recogidos en el informe propuesta de inicio de procedimiento de resolución del contrato Expte. 156/18 GEX. 59387/18 con fecha 3 de mayo de 2022 emitido por la Técnica de Administración General, con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y el conforme del Secretario General de Diputación Provincial, que tiene por finalidad analizar la prorroga respecto del Lote 1"Material de Oficina y Técnico" y la resolución del "Lote 2 Papel y sobres"del contrato de suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba (2018-2020) a la vista del escrito presentado por el contratista VISTALEGRE SUMINISTRO INDUSTRIAL tras comunicar su intención de oponerse a la última prórroga del contrato.*

Segundo.- *La Vicepresidenta 2ª, Diputada Delegada de Hacienda y Gobierno Interior, mediante Decreto de fecha 6 de Mayo de 2022 dicta resolución 2022/00004356 donde se acuerda:*

- *La prórroga 2ª y última del lote n.º1.- "Material de Oficina", del contrato formalizado el 21 de junio de 2019.*
- *Iniciar el procedimiento de resolución del Lote 2.- "Papel y Sobres" del procedimiento abierto del suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba (2018-2020) Expte. 156/18 GEX 59387/18, formalizado entre La Diputación de Córdoba y el contratista VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L., con núm. de C.I.F: B-14404065 por la causa de resolución del articulo 211.1 g) LCSP.*
- *Acordar la continuación en la prestación de suministro de papel y sobres del Lote 2 del contrato suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible, con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba, durante el tiempo que sea indispensable hasta que se formalice el nuevo contrato, quedando obligado a seguir suministrando para evitar el grave trastorno al servicio publico que ocasionaría su interrupción, tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato.*

Tercero .- *En el acuerdo de inicio de resolución se acuerda la apertura de un trámite de audiencia al contratista VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L. por plazo de 10 días naturales, para que efectúen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la resolución del Lote 2 y sus efectos , de conformidad con el procedimiento taxativamente determinado en el artículo 191 de la LCSP, y singularmente el contenido en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

Consta en el expediente que dicha notificación tiene fecha de recepción por la empresa contratista con fecha 16 de Mayo de 2022, no recibiéndose durante el plazo otorgado ningún escrito de alegaciones por parte de VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L., donde haga constar su oposición a ninguno de los puntos de resolución acordados.

Cuarto.- *Con fecha 2 de junio de 2022 se emite certificado del Registro de Entrada de la Excma Diputación de Córdoba a petición de la Técnica que suscribe donde se certifica, que en el período comprendido entre el 17/05/2022 al 27/05/2022, no consta ninguna alegación/reclamación en relación con el expediente 156/2018 de resolución del lote 2 de papel, suscrito con la empresa VISTALEGRE SUMINISTROS INDUSTRIALES A OFICINAS, SL con CIF B14404065.*

NORMATIVA APLICABLE

El presente contrato de suministro es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).

- Ley 39/2015 de 1 de Octubre , del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

- Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen local.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- Cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la ejecución del contrato (PCAP, en adelante).

- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A los anteriores antecedentes de hecho y teniendo en cuenta la normativa aplicable descrita anteriormente, resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Causa de la Resolución del Lote 2. Los efectos de la resolución.
Como ya se dijo en el informe-propuesta de inicio de procedimiento de resolución de fecha 3 de Mayo suscrito por esta técnica , el Consejo de Estado en diversos dictámenes, entre ellos el dictamen numero 3154/1996, en el que, pronunciándose sobre la resolución de un contrato administrativo, tuvo ocasión de señalar que es preciso distinguir entre aspectos materiales y procedimentales de la resolución. Por ello , esta técnica procede a analizar primero su aspecto material entendida como la fundamentación de la causa de resolución del contrato para después pasar a analizar los requisitos procedimentales (procedimiento a seguir para resolver el contrato).

Por lo que se refiere al fondo del asunto, debemos señalar que el articulo 211 LCSP recoge las causas tasadas que dan lugar a la resolución del contrato.

En este punto , cabe analizar cual es el tratamiento jurídico que podemos atribuir a la comunicación expresa del empresario rechazando la segunda y última prorroga del contrato de suministro , alegando como causa un alza de precios y perdidas inasumibles que impiden poder seguir ejecutando el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

Pues en este sentido, hemos de acudir al ***Dictamen Núm. 235/2021 del Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias,*** *en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2021 que entra a analizar un supuesto análogo al que es objeto de este informe , que se pronuncia como sigue :*

"Ciertamente, toda resolución contractual tiene por presupuesto la subsistencia de un vínculo contractual vigente, lo que en este caso requiere asumir la validez de la prórroga tras la que se produce el incumplimiento denunciado ……

Tampoco puede obviarse, en lo que atañe a este expediente resolutorio, que la adjudicataria se opone oportunamente a la decisión administrativa por la que se le traslada la "intención" de iniciar el procedimiento para proceder a la prórroga del contrato, presentando un escrito fechado el 25 de junio de 2020 en el que deja constancia del aumento desproporcionado e imprevisto de los precios y la ruptura de la economía del contrato. En ese momento apunta la mercantil varias alternativas, interesando que "de conformidad con los principios de equidad y buena fe que deben regir las relaciones contractuales y dadas las circunstancias existentes o bien no se acuerde la prórroga del contrato y se proceda a la finalización del mismo con la devolución de la garantía o se establezcan nuevos precios o se indemnicen de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado".

A la luz de este escrito se advierte que la adjudicataria pone ya de relieve -con anterioridad al incumplimiento por el que se abre el primer expediente resolutorio- la

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

concurrencia de una causa obstativa para la continuidad de la relación negocial en sus actuales términos. Dado que la Administración decide prorrogarla en esos mismos términos, sin dar cauce a las otras propuestas de la adjudicataria, aquella invocación temprana de la doctrina del riesgo imprevisible -que antecede al incumplimiento que aquí se ventila- ha de conducir al previo examen de la imposibilidad que el contratista promueve a fin de que el contrato se extinga "con la devolución de la garantía". Es en ese contexto de alteración extraordinaria de las circunstancias tomadas en cuenta al tiempo de la licitación -puntual y reiteradamente alegado por la mercantil- en el que sobreviene el "abandono del suministro" que la Administración articula. El artículo 211.2 de la LCSP explicita ahora que en "los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo".

El artículo 211.1, apartado g), de la LCSP recoge entre las causas de resolución "La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido" .

En relación con el contrato, objeto de este informe, en el PCAP se excluye la posibilidad de modificación por via del articulo 204, así como también queda excluida toda revisión de precios , por lo que cabe cuestionarnos si el alza de los precios alegados por el contratista pudiera suponer ***una alteración del equilibrio económico*** *del contrato, por causa ajena al contratista y extraña al riesgo ordinario que este asume , es decir, si supone una vulneración de la cláusula rebus sic stantibus . En relación con ello, sigue diciendo el meritado informe :*

> *Tal como ha reiterado la jurisprudencia (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:7878-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª), el riesgo imprevisible, conectado con la cláusula rebus sic stantibus, aparece cuando a raíz de un evento "que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato se alteren sustancialmente la condiciones de la ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes que la que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato, o en su caso la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado". Queda así derogado el principio de riesgo y ventura "cuando en las vicisitudes de la contratación concurran circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a este" (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1999 -ECLI:ES:TS:1999:3486-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª). Nos encontramos así ante una alteración del equilibrio económico del contrato, por causa ajena al contratista y extraña al riesgo ordinario que este asume, y para cuya reparación no alcanza la revisión de precios en el seno del mismo*

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

contrato. Estas son precisamente las circunstancias que toma en consideración el apartado g) del artículo 211.1 de la LCSP para amparar la resolución del contrato por imposibilidad de ejecución cuando no sea posible acudir a la modificación contractual

…….En este contexto, admitida la alteración extraordinaria de las circunstancias consideradas al tiempo de la licitación -y radicalmente imprevisible, desproporcionada y ajena al contratista-, ha de concluirse que no asistimos a la frustración de unas expectativas económicas que se incardinen en el riesgo y ventura del licitador adjudicatario, sino a la concreción de un riesgo anormal que cercena el principio de equilibrio económico y que debe ser corregido bajo un criterio de justicia distributiva.

Si atendemos al contexto actual de incidencia de la Covid-19, o el precio de la energía a lo que debemos de sumar el conflicto Bélico instado por Rusia, sobre Ucrania, el cual ha generado un impacto directo sobre materiales de máxima necesidad en cuanto a lo que el sector de la construcción se refiere produciéndose de este modo un incremento del coste de materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio o cobre entre otros. La anterior suerte de circunstancia provoca indefectiblemente un ***impacto directo*** *en los contratos públicos que se encuentran adjudicados. Por ello, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley 3/2022 (BOE de miércoles 2 de marzo de 2022, Núm. 52) modificado por el RDL 6/2022, de 29 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania. para dar una respuesta normativa y paliar esta situación con medidas urgentes de revisiones de precios de los contratos ante la volatilidad de los precios del mercado. Esta idea es la que se desprende del propio Preámbulo del Decreto ley*

Dicha circunstancia extraordinaria, excepcional e imprevisible ha generado que la ejecución de un número significativo de contratos públicos se haya dificultado notablemente, pues los contratistas han visto cómo se alteraba fuertemente y de forma imprevista la economía de estos contratos por causa de un incremento extraordinario de ciertos costes, incremento que era imprevisible en el momento de la licitación y que excedería del que pueda ser incluido en el riesgo y ventura que el contratista ha de soportar en todo contrato público.

Esta circunstancia extraordinaria genera una situación económica que resulta urgente atender, ya que en caso contrario las consecuencias económicas y sociales serían mucho más graves. Lo que requiere adopción de medidas normativas inmediatas que permitan paliar de forma urgente esta situación económica inesperada que la pandemia ha originado.

Pues bien, en esta misma linea, el Consejo de gobierno andaluz ha aprobado con igual justificación, el Decreto ley que permite la revisión de precios en contratos , en especial de aquellos que no admiten revisión en los pliegos de condiciones, como es el caso que nos ocupa. A pesar de que aunque no es aplicable a contratos diferentes a los de obra, sin embargo, la Administración no puede obviar la coyuntura actual que obliga a los poderes públicos a tomar decisiones que amortigüen dicho impacto.

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

Pues bien, el órgano contratante ante dicha situación excepcional amparada por la normativa estudiada y conocedora del efecto directo que la subida de la materia prima esta ocasionando sobre el equilibrio económico de determinados contratos, no puede abstraerse de esta situación alegada por la empresa Vistalegre donde en su escrito de fecha 4 de Abril se solicita no acordar la prorroga del contrato pues se colocan en una situación de ***imposible o difícil ejecución*** *. Esto mismo es lo manifestado por la empresa en su escrito de 4 de Abril del presente año donde aducen que se encuentran " en una situación que es imposible sostener durante más tiempo debido la situación general a nivel mundial en materia de aprovisionamiento, incremento de materias primas, energía, combustible, gastos de transporte, etc… está siendo muy complicada de sostener, en concreto y sobre todo en relación a los artículos cuya materia prima es papel, cartón, plástico, chips electrónicos, metal, etc.*

El artículo 213.4 de la LCSP anuda a la resolución por imposibilidad ajena al contratista "una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar", sin embargo en el caso que nos ocupa, entenderíamos que no hay derecho por cuanto que el contratista rechazó la posibilidad de prorroga ofrecida, entendiéndose que dicha prórroga era como ya sabemos parte del vinculo obligacional. Así se recoge en el Dictamen Núm. 235/2021 del Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que estamos aplicando

> *"….Sin embargo, en este caso tal compensación no se demanda por la adjudicataria, que únicamente interesa librarse del vínculo gravoso, debiendo ponderarse además que en el presente supuesto no se ha privado a la contratista de una expectativa de beneficio, pues los suministros afectados fueron objeto inmediato de diversas contrataciones menores en las que se le invitó a tomar parte. Aplicando el mencionado criterio de justicia distributiva -por ser el que mejor se ajusta a una alteración sobrevenida que es ajena tanto a la contratista como a la Administración-, se aprecia que procede aquí la resolución con devolución de la garantía constituida, sin otras consecuencias económicas"*

En concordancia con lo expuesto, no seria aplicable la compensación dispuesta en el articulo 213.4 LCSP puesto que la pretensión del contratista es la exoneración de la obligación de continuar con el contrato, de lo contrario podría aceptarla sin más. Como ya ha tenido ocasión la doctrina y la jurisprudencia de pronunciarse, una vez que la prórroga se ha previsto en el pliego, el contratista estará obligado a llevarla a cabo en el caso de que el órgano de contratación decida continuar con el contrato una vez que haya expirado el periodo inicialmente previsto.

Así lo establece el informe Informe 11/2021, de 21 de octubre de 2021, del Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

Castilla-La Mancha que establece que "El licitador diligente debe saber que, una vez que el órgano de contratación ya ha previsto en el pliego su intención de prorrogar y la duración de la prórroga (cláusula 8), ésta será obligatoria para el contratista una vez que haya sido acordada por el órgano de contratación (artículo 29.2 de la LCSP)".

Por lo tanto, en opinión de esta técnica se dan los presupuestos habilitantes que se exigen para llegar a la resolución por imposibilidad de ejecución prevista en el articulo 211.1 g) de la LCSP, con devolución de garantía, y sin derecho de compensación al contratista, tal como se desprende del análisis del dictamen emitido por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y sin derecho a compensación al contratista.

***Segundo .- Procedimiento para la resolución del contrato**.*

El procedimiento de resolución del contrato será el determinado en el artículo 191 de la LCSP, y singularmente el contenido en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

1. *Resolución del órgano de contratación, iniciando el procedimiento de resolución contractual, indicando la causa que subyace, de entre las previstas en la Ley, con las consecuencias que tal resolución pueda acarrear.*
2. *Informe del responsable del contrato para que presente en un plazo de diez días la liquidación del contrato, que comprenderá la constatación de los suministros realizados que, en su caso, se encuentren pendientes de abono.*
3. *Trámite de audiencia al contratista, por plazo de diez días, una vez realizada la propuesta de liquidación y notificada expresamente a éste, con objeto de que alegue cuantos hechos y circunstancias convengan a su derecho y, en concreto, tanto a la procedencia de la resolución del contrato, pudiendo manifestar su oposición, como al resultado de la liquidación. De acuerdo con el art. 109 RGCAP, en relación con el artículo 25.2 y la disposición adicional 12ª de la LCSP, el plazo de alegaciones a conceder será de 10 días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la notificación.*
4. *Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
5. *Informe del Servicio Jurídico, que en este caso y por tratarse de una entidad local, viene referido al informe del Secretario General de la Corporación, que contenga la propuesta de resolución definitiva, una vez tenidas en cuenta las alegaciones del contratista y del avalista o asegurador, en su caso.*
6. *Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se formule oposición por parte del contratista, como última actuación, en tanto en cuanto, el expediente debe remitirse ultimado, a falta de la resolución administrativa.*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022

Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_decreto_dipu_01

7. *Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho para el órgano correspondiente (art. 109.2 RGCAP).*

Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses por aplicación del articulo 212.8 de la LCSP y su no resolución en plazo dará lugar a la caducidad del procedimiento. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento sustancial de todos los trámites señalados. El procedimiento se ha iniciado por el órgano de contratación competente, La Vicepresidenta 2ª, Diputada Delegada de Hacienda y Gobierno Interior, mediante Decreto de fecha 6 de Mayo de 2022. Por parte de este Servicio de contratación se da curso a la notificación del anterior Decreto al contratista adjudicatario, conforme dispone el artículo 109.1 a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, otorgando plazo de audiencia de 10 días naturales para que alegara lo que a sus respectivos derechos e intereses conviniera.

Dichas notificaciones se han realizado a través de medios electrónicos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Queda constancia en el expediente que dicha notificación fue recepcionada por la empresa VISTALEGRE con fecha 16 de mayo, computándose el inicio del plazo desde el día siguiente y finalizando el día 27 de Mayo, no habiéndose manifestado su oposición expresa durante dicho plazo.

Con fecha 2 de Junio se emite certificado por el Secretario General de la Excma Diputación provincial de Córdoba a petición de esta Técnica y que se incorpora transcrito :

> *"Que a tenor de la información facilitada por Don Antonio Ávila Martín, adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, relativa a la solicitud formulada desde el Servicio de Contratación, al Registro General de Entrada, en el período comprendido entre el 17/05/2022 y el 27/05/2022, NO CONSTA ninguna alegación/reclamación en relación con el expediente 156/2018 de resolución del lote 2 de papel, suscrito con la empresa* ***VISTALEGRE SUMINISTROS INDUSTRIALES A OFICINAS, SL*** *con CIF B14404065, NO CONSTA ninguna alegación/reclamación en relación con el expediente 156/2018 de resolución del lote 2 de papel, suscrito con la empresa VISTALEGRE SUMINISTROS INDUSTRIALES A OFICINAS, SL con CIF B14404065".*

Por tanto, podemos entender que habiéndose procedido conforme a la ley a otorgar tramite de audiencia, el contratista no ha hecho uso de dicho derecho, y por tanto

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

podemos concluir que su silencio es interpretativo de conformidad, puesto que habiendo podido manifestar su disconformidad con lo acordado, decide libremente optar por no hacerlo.

Respecto de la exigencia de dictamen del Consejo consultiv, en el caso que nos ocupa, no es preceptivo de acuerdo con el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 191.3.a) de la LCSP, ya que no consta que el contratista se oponga a la resolución del contrato en los términos acordados en la aprobación inicial, ni en cuanto al fondo de su causa ni en cuanto a sus efectos. Traemos a colación el ***Dictamen n.º 170/2014 del Consejo Consultivo de Castilla y León*** *que se pronuncia sobre la innecesariedad de solicitar dictamen preceptivo por aquiescencia del contratista en el tramite de audiencia, al decir…..*

> *"El texto TRLCSP establece en el artículo 211.3.a) que será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de resolución del contrato, cuando se formule oposición por parte del contratista. En el asunto examinado, el contratista no ha formulado oposición a la resolución propuesta, tal y como expresamente se reconoce en la propuesta de resolución, y ni siquiera ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.*
>
> *Por ello, de acuerdo con la normativa citada, al no existir oposición del contratista el procedimiento de resolución del contrato no requiere dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, sin perjuicio de la posibilidad de formular consulta facultativa al amparo del artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril."*

Por su parte, el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, prevé también la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. Trámite éste que no ha sido observado puesto que no se propone la incautación de garantía.

Por ultimo, ha de tenerse presente que el plazo máximo previsto para resolver el citado procedimiento de resolución contractual esta fijado en ocho meses (articulo 212.8 de la LCSP) cumpliéndose también con el requisito temporal de resolución en el plazo fijado por la normativa, resolución que pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutiva.

Contra la resolución que se dicte, se podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro recurso que el contratista estime procedente, recurso potestativo de reposición ante la Diputación de Córdoba, en el plazo de un mes, o bien, directamente y a elección del contratista, recurso contencioso administrativo de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses, contados ambos plazos, a partir del día siguiente a la

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

notificación de la presente resolución. Se advierte la imposibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

***Tercero.-**.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL del Articulo 211.1 g) LCSP.*

*Como ya dijimos en nuestro anterior informe de iniciación del procedimiento, el órgano contratante ante la situación excepcional generada por el conflicto Bélico sobre Ucrania, el cual ha generado un impacto directo sobre materiales de máxima necesidad produciéndose de este modo un incremento del coste de materiales siderúrgicos, bituminosos, aluminio o cobre entre otros. La anterior suerte de circunstancia provoca indefectiblemente un **impacto directo** en los contratos públicos que se encuentran adjudicados, afectando a el equilibrio económico de determinados contratos, como el que nos ocupa. El Órgano contratante no puede abstraerse de esta situación alegada por la empresa Vistalegre donde en su escrito de fecha 4 de Abril se solicita no acordar la prorroga del contrato pues se colocan en una situación de **imposible o difícil ejecución, sin que este prevista ninguna posibilidad de revisión de precios ni modificación prevista en el PCAP**. Por ello, la Administración fundamenta la resolución contractual en la causa del art. 211.1,g) LCSP por la imposibilidad de continuar la ejecución por motivos de índole económico y por la imposibilidad legal de modificar el contrato.*

En este sentido el Consejo de Estado (Dictamen nº 318/2012) señala: "Como complemento de este nuevo régimen, en el que las posibilidades de modificación contractual son mucho más limitadas, el legislador introdujo la causa de resolución analizada, con el objetivo de permitir poner fin al vínculo convencional en aquellos supuestos en los que el contrato no puede ser modificado, pero tampoco ejecutado en los términos inicialmente pactados, motivo por el cual la resolución conlleva, como regla general, el derecho del contratista a una indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa de resolución le sea imputable".

Como podemos colegir de la interpretación sistemática del articulo 213.4 LCSP en relación con el 211.g, cuando el contratista fuera el responsable de la resolución, es decir por causa que le es imputable, al haber rechazado la prorroga obligatoria del contrato, perdería el derecho a percibir la indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, por cuanto que lo único que persigue es liberarse del vinculo obligatorio.

Sexto. Garantía

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

Considerando lo dispuesto en el articulo 213.5 de la LCSP "En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida .

Para responder del cumplimiento de este contrato, el adjudicatario del Lote 2 , Don Francisco Pérez Cubero en nombre y representación de la empresa VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L., con núm. de C.I.F: B-14404065 constituyo garantía definitiva, por importe de 2.544,11 € mediante certificado de caución nº 4213.559 (carta de pago de fecha 29/03/2019 y núm. de operación 32019001851). El asegurador es ATRADIUS CRÉDITO Y CAUCÓN SA SEGUROS Y RESASEGUROS NIF A28008795 con domicilio en Madrid Paseo de la Castellana, Numero 4.

Conforme a la argumentación jurídica expuesta, se propone que el acuerdo de resolución definitiva se adopte sin incautación de garantía, que sera devuelta una vez se haya formalizado el nuevo contrato que trae causa de la resolución del presente Lote 2 "Papel y sobres", que ya se encuentra en fase de preparación.

Quinto.- Continuación de la ejecución del contrato hasta la formalización de uno nuevo.

Visto el escrito de fecha 4/04/2022 presentada por la empresa Vistalegre referente a la solicitud de no prórroga por la situación incrementos de los costos de la materia prima. Expte. 313/18 Gex: 2020/12953 ,se deduce de su exposición que el contratista propone asumir el compromiso de continuar suministrando el papel y sobres ,en iguales condiciones de precios hasta la adjudicación del nuevo contrato en aras de no ocasionar un trastorno grave a los servicios y departamentos de la diputación .

"podríamos mantener los precios de este Expediente hasta la adjudicación de uno nuevo por parte de la Diputación de Córdoba, para que el servicio a los Negociados y Departamentos no se vea afectado.

Es conveniente analizar en este punto ,si las partes pueden convenir con el acuerdo de resolución, la continuación de suministro hasta la formalización del nuevo contrato que venga a sustituir al hoy resuelto en aplicación de lo dispuesto en el articulo 231,6 LCSP en relación a las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211.

Considerando lo dispuesto en el articulo 213.6 párrafo segundo de la LCSP:

> *"Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la*

adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.
Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de este por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.

En relación a este planteamiento ha tenido ocasión de pronunciarse el Informe 6/2021, de 8 de julio, del Pleno de la Junta Central de Contratación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que admite que

"Con carácter general, y siempre y cuando no se conculque el interés público ni los principios de buena administración, esta Junta no encuentra inconveniente a que, en los casos de resolución por mutuo acuerdo, se incluya entre los pactos que figuren en el acuerdo de resolución, la obligación de que el contratista continúe con la prestación del servicio hasta la formalización de un nuevo contrato

De dicha decisión adoptada por Acuerdo de fecha 6 de mayo, se ha dado traslado a la empresa Vistalegre, que no se ha opuesto a la continuación del servicio durante el tiempo indispensable hasta la formalización del nuevo contrato por aplicación del articulo 213.6 párrafo segundo LCSP, tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato y tal como se esta ejecutando en la actualidad puesto que de lo contrario se podría causar un grave perjuicio al funcionamiento ordinario de la actividad de la Diputación de Córdoba y sus departamentos, al tratarse de un suministro básico como es el papel, necesario para el desarrollo de la actividad administrativa, sin perjuicio, que la Administración inmediatamente inicie el expediente de contratación, de tal modo que la continuidad del servicio no pueda servir de pretexto que dé cobertura a situaciones irregulares y transitorias que se prolongan indefinidamente en el tiempo. Es un expediente al que debe darse preferencia.

Para acreditar la existencia de crédito para la continuación del suministro del lote n.º 2.- "Papel y Sobres", se ha efectuado documento contable RC con n.º 2022/017371 para el ejercicio 2022, a fin de poder responder de los gastos derivados del suministro y prórroga forzosa, hasta tanto, se procede a realizar una nueva licitación para este lote, por el Servicio de Contratación de Diputación.

Cuarto.- Órgano competente para resolver

Según el articulo 109 del Reglamento general de la ley de contratos de las Administraciones publicas, la resolución del contrato se acordara por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de parte. Conforme al punto 4 del Pliego de condiciones particulares del contrato y el Anexo n.º 1 del mismo, se determina que el órgano de contratación corresponde a la Vicepresidencia 2ª, diputada delegada de Hacienda y Gobierno Interior por delegación de la competencia originaria de la Presidencia otorgada mediante Decreto de 12 de febrero de 2022, donde se resolvió delegar en los Diputados delegados genéricos las facultades de órgano de contratación para los contratos de suministros que no sean competencia de la Junta de Gobierno, en función de las materias delegadas.

***Quinto** - De acuerdo con la regla sexta, letra i, de la Instrucción de fiscalización limitada de la Diputación Provincial de Córdoba, sus Organismos Autónomos y Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios publicada en el BOP de Córdoba número 15 de 23 de enero de 2019, la Intervención deberá fiscalizar el expediente antes de la resolución final que ponga fin al procedimiento administrativo, constatando la existencia y adecuación del informe jurídico y la liquidación correspondiente, que en este caso no corresponde."*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la propuesta de resolución contenida en dicho informe y en virtud de las facultades delegadas mediante Decreto n.º 816 de Presidencia de fecha 12 de febrero de 2022, vengo en RESOLVER:

Primero.- Resolver la última prórroga del *Lote 2.- "Papel y Sobres"* del procedimiento abierto del suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba (2018-2020) *Expte. 156/18* GEX 59387/18, formalizado entre La Diputación de Córdoba y el contratista VISTALEGRE SUMINISTRO INTEGRAL A OFICINAS, S.L., con núm. de C.I.F: B-14404065 por la causa de resolución del articulo 211.1 g) LCSP.

Segundo.- Acordar la devolución de la garantía definitiva constituida por importe de dos mil quinientos cuarenta y cuatro euros y once céntimos -2.544,11 euros-, según carta de pago con número de operación 32019001851 mediante certificado de caución nº 4213.559, dando traslado a la Tesorería de dicha resolución.

Tercero.- Acordar y compeler a la empresa Vistalegre Suministro Integral a la continuación en la prestación de suministro de papel y sobres del Lote 2 del contrato suministro de material de oficina y técnico de carácter fungible con destino a los distintos centros y dependencias de la Diputación de Córdoba (2018-

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01

2020) durante el tiempo que sea indispensable hasta que se formalice el nuevo contrato, tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. Dicho gasto se asumirá con cargo a la Retención de crédito n.º 2022/017371.

Cuarto.- Comunicar a la empresa Vistalegre, llegado el momento de la formalización del nuevo contrato, la cesación de la prestación procediéndose entonces a la devolución de la garantía definitiva y la liquidación definitiva del contrato.

Quinto.- Publicar la resolución en el Portal de Transparencia de acuerdo con el articulo 15 a) de la ley 1/2014 de Transparencia de Andalucía y comunicarlo al Registro de Contratos del Sector Publico.

Sexto.- Notificar al contratista y a la aseguradora la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, contra la que podrá interponerse, sin perjuicio de cualquier otro recurso que el contratista estime procedente, recurso potestativo de reposición ante la Diputación de Córdoba, en el plazo de un mes, o bien, directamente y a elección del contratista, recurso contencioso administrativo de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de dos meses, contados ambos plazos, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Este Decreto, del que está conforme con sus antecedentes el Jefe del Servicio de Contratación, Juan J. Carandell Mifsut, lo firma electrónicamente en Córdoba, la Vicepresidenta 2ª, Diputada Delegada de Hacienda y Gobierno Interior, Felisa Cañete Marzo.

17 ALIANZAS PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS

Código seguro de verificación (CSV):
121D 43F6 4C74 D3EC 7C31
(12)1D43F64C74D3EC7C31
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe de Servicio Contratación CARANDELL MIFSUT JUAN JESUS el 13/6/2022
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª CAÑETE MARZO FELISA el 14/6/2022

Num. Resolución:
2022/00005989

Insertado el:
14-06-2022

pie_firma_corto_dipu_01
pie_decreto_dipu_01